



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» BOLETÍN OFICIAL

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 89

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Tornavacas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 8 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 17 de Agosto de 1950.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3067

nado éste, se dará comienzo a los ejercicios de prueba final.

Artículo 93. Cada alumno abonará, en concepto de derechos, 25 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en metálico y los timbres correspondientes.

Esta inscripción da derecho a dos convocatorias, pero en un mismo curso.

Artículo 94. Estas pruebas han de tender principalmente a que el alumno muestre su grado de madurez, sobre todo en cuanto a los conocimientos y formación que debe poseer en el aspecto técnico profesional.

Artículo 95. El examen de la prueba final constará de los siguientes ejercicios:

- Ejercicio escrito.
- Ejercicio oral.
- Ejercicio práctico.

Los ejercicios oral y práctico los harán los alumnos en orden sucesivo; pero el escrito será simultáneo para todos. Los ejercicios se verificarán en el siguiente orden: primero, el escrito; segundo, el oral, y tercero, el práctico. No se puede pasar al segundo sin aprobar el primero, ni al tercero sin haber aprobado el primero y segundo. Los ejercicios aprobados son válidos para convocatorias posteriores.

Artículo 96. El ejercicio escrito consistirá en desarrollar un tema sobre una cuestión de Ciencias, Letras o Pedagogía, sacado a suerte entre los que forman los cuestionarios.

Artículo 97. El ejercicio oral consistirá en lo siguiente: insaculados separadamente todos los temas de Ciencias oficiales, el alumno sacará tres temas de cada una de esas materias, elegirá uno de cada una y deberá desarrollar los tres en el tiempo máximo de una hora.

Artículo 98. El ejercicio práctico consistirá en aplicar una lección durante treinta minutos, como máximo, preparada libremente por el examinando, sea Maestro o Maestra.

Artículo 99. El Tribunal estará constituido por un Profesor numerario de la Sección de Letras, uno de Ciencias y uno de la de Pedagogía. En los Tribunales que forme parte el Director ocupará la Presidencia; de no figurar éste, presidirá el Profesor numerario más antiguo. Las calificaciones en los exámenes de la prueba final serán los de sobresaliente, aprobado y suspenso.

Artículo 100. Los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las pruebas finales po-

drán verificar los ejercicios de oposición al premio extraordinario. Estos ejercicios se verificarán a continuación de las pruebas finales.

Las pruebas para la obtención del premio extraordinario consistirán en un ejercicio escrito, señalado por el Tribunal, igual para todos los aspirantes. Dicho Tribunal será el mismo que ha actuado en las pruebas finales de carrera y determinará libremente las modalidades de dicho ejercicio.

La inscripción a este efecto no devengará derechos de ninguna clase.

CAPITULO XIX

Escuelas del Magisterio de la Iglesia

Artículo 101. Los exámenes de conjunto, establecidos por el artículo 62 de la vigente Ley de Educación Primaria para los Maestros titulados en Escuelas del Magisterio de la Iglesia, tendrán lugar en dos convocatorias de cada curso escolar: una, del 20 al 30 de Junio, y otra, del 20 al 30 del mes de Septiembre, pudiendo concurrir a la segunda los que no hayan logrado la aprobación en la primera.

Artículo 102. Los exámenes se celebrarán en la capital de Distrito Universitario, en cuyo territorio radique la Escuela del Magisterio de la Iglesia, en la que hayan obtenido su título de Maestro los examinandos, quienes en concepto de derechos de examen, satisfarán en metálico la cantidad determinada para estos fines en el artículo 94, que será destinada al pago de dietas de los miembros del Tribunal y gastos de material y oficina.

Artículo 103. Se constituirán dos Tribunales en cada Distrito Universitario, uno, para Maestros y otro, para Maestras, presididos cada uno por un Consejero Nacional de Educación, designado por el Ministerio, y de los cuales, en cada caso, formarán parte como Vocales un Profesor o Profesora de la Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y un Profesor o Profesora de Escuela del Magisterio de la Iglesia, nombrados igualmente por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Ordinario del lugar a que corresponda la Escuela del Magisterio donde proceda el examinando.

Artículo 104. El examen de conjunto para los alumnos de la Escuela del Magisterio de la Iglesia constará de los ejercicios señalados en los artículos 96 al 99, ambos inclusive.

Las calificaciones que se pueden

otorgar son las establecidas en el párrafo segundo del artículo 100.

Artículo 105. Terminados los exámenes, el Tribunal levanta acta, que, a través de la Escuela del Magisterio del Estado masculina o femenina, según los casos, de la capital del Distrito Universitario, se enviará al Ministerio de Educación Nacional para la expedición del título oficial de Maestro de Enseñanza Primaria, a los que hubieren aprobado, previos los requisitos correspondientes de abono de derechos, que realizarán en la misma Escuela los interesados.

CAPITULO XIII

Profesorado

Artículo 106. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio será en cada una del mismo sexo que el alumnado correspondiente; el Profesor de Religión deberá ser siempre un Sacerdote.

Los Profesores, serán:

- Numerarios.
- Especiales.
- Adjuntos.
- Ayudantes de clases prácticas.

Artículo 107. Habrá un Profesor o Profesora numerario por cada uno de los siguientes grupos de materias: Lengua y Literatura Española.

Geografía e Historia.
Matemáticas.
Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene.
Filosofía (Lógica, Ontología, Psicología, Paidología y Ética).
Pedagogía.

Tendrán la denominación de Profesores especiales los de Religión y los Profesores y Profesoras de:

Idioma extranjero.
Educación Física, Formación político social.
Música.
Dibujo, Caligrafía.

En las Escuelas de Maestros habrá también un Profesor de Trabajos Manuales y Prácticas de Taller, y en las de Maestras, una Profesora de Labores y Enseñanzas del Hogar.

De las asignaturas de prácticas de enseñanza se encargará quien regente la Escuela aneja.

La de Agricultura será desempeñada por un Doctor o Licenciado en Ciencias o por un Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola.

Habrán, además, el número de Profesores adjuntos que se considere necesario para la buena marcha de la enseñanza y los Ayudantes de clases prácticas que se estime conveniente.

Artículo 108. Los Profesores nu-

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 7 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 7 de Julio de 1950, por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

(Continuación)

Pruebas finales

Artículo 92. La inscripción para las pruebas finales se hará en los meses de Junio y Septiembre de cada año, una vez terminados los exámenes de las asignaturas, para lo cual se dará un plazo prudencial. Termi-



merarios constituyen un Cuerpo de funcionarios del Estado, con escalafón, en el que se ingresará por oposición, y en el que el lugar que se ocupe y el ascenso, estarán determinados solo por la antigüedad del nombramiento y posesión para dicho cargo.

Artículo 109. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas del Magisterio será única y exclusivamente por oposición, que se regirá por el Reglamento común para ingreso en las Cátedras de Enseñanzas Medias.

Artículo 110. Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser Licenciado en la Sección de Pedagogía o en las de Ciencias y Letras, según la asignatura de que se trate:

a) De conformidad con el artículo 65 de la Ley, los aspirantes al Profesorado numerario de las Escuelas del Magisterio de disciplinas pedagógicas, solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria se les adjudique una Escuela Primaria vacante, la cual desempeñarán durante un curso, percibiendo el sueldo de entrada, y debiendo ser visitados por el Inspector de la zona dos veces, a lo menos, durante sus prácticas. Al final de las mismas, dicho Inspector emitirá su informe, con el visto bueno del Inspector Jefe Provincial, servirá al interesado en su día como testimonio legal acreditativo de que el futuro opositor ha cumplido el requisito indispensable que determina el número 1 del artículo 65. Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 4 del repetido artículo, el opositor aprobado solicitará de dicha Dirección General ser adscrito a una Escuela del Magisterio, con el sueldo de entrada del Profesorado numerario. Una vez nombrado, la Dirección de la Escuela lo comunicará al Profesor numerario respectivo, y el opositor aprobado practicará bajo la autoridad de aquél. Finalizado el curso, dicho Profesor informará a la Dirección del Centro, y ésta, a su vez, a la Dirección General de Enseñanza Primaria, para acreditar que, en cumplimiento de lo legislado, el aspirante ha completado su formación.

b) Los aspirantes al Profesorado numerario de las asignaturas especiales de ampliación y su Metodología de las Escuelas del Magisterio, deberán poseer los títulos de Licenciados en Ciencias o Letras, debiendo estar en posesión del título de Maestro de Primera Enseñanza o haber aprobado en la Sección de Pedagogía las asignaturas de Pedagogía General, Pedagogía, diferencias o didáctica.

(Continuará)

2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 12 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 750 sobre guías de circulación.

(Continuación)

III.—Descripción y uso de la guía única de circulación

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por esta Comisaría General. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatario de la mercancía.

Art. 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario, indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso, la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al Organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario, deben expresarse con toda claridad.

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La Empresa de transporte devolverá en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso del tercer cuerpo la fecha de facturación, clase y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y, además, el número de reses, si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de la expedición, en las correspondientes diligencias del tercero y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercero y cuarto cuerpo para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Art. 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la Empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esta diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea, acompañarán a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visado en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia Civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil. En caso contrario, se extenderá inexcusablemente por la Empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquélla fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía en los demás casos y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsable subsidiariamente la Empresa de transporte o el receptor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano acompañará a la mercancía el tercero y cuarto cuerpo de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma análoga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte «a mano» cuando la cantidad de mercancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo son los siguientes:

A) Capitales de provincia.

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Serie CCD); en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías «en la fase de almacenamiento de recursos»; en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: En la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones Locales y Locales Especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los Organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la Empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44), entregándolo en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme

se indica en el artículo 22; este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de referencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se rellenará precisamente por la Oficina expedidora y se entregará al peticionario conjuntamente con el tercero para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos para retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser detenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto, debe estar cuando antes en su poder.

Art. 28. Si durante el transporte por carretera o a mano algún Agente efectuase el visado (art. 19), cumplimentará también la diligencia correspondiente en el dorso del cuarto cuerpo.

Art. 29. Para la retirada de la mercancía y el tercer cuerpo de la estación de ferrocarril o del puerto de destino, el destinatario debe presentar el cuarto cuerpo o el escrito que haga sus veces (artículo 31), en cuyo momento los Agentes de la Empresa que efectuó el transporte cumplimentarán las diligencias que les competen en el dorso de este cuerpo o del escrito que le sustituya, consignando la fecha de retirada, que forzosamente, ha de ser la misma que la que figura en análoga diligencia del tercero.

Art. 30. El destinatario presentará el cuarto cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino que corresponda (artículo 22), al entregar el tercero o el certificado que sustituye a éste (artículo 24).

El mencionado Organismo extenderá la diligencia de entrega que figura en el anverso del cuarto cuerpo, devolviéndolo al destinatario como justificante de la posesión de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo o del certificado.

Art. 31. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino sin haber recibido el destinatario el cuarto cuerpo de la guía, o, en caso de extravío de éste, solicitará del Organismo de Abastecimientos en que debe entregar posteriormente el tercer cuerpo (artículo 22), una autorización que haga las veces de aquél (modelo TG-43). Una vez retirada la mercancía y el tercer cuerpo, entregará éste acompañado de la autorización, a los efectos del artículo 22.

Si recibiese posteriormente el destinatario el cuarto cuerpo lo presentará en la estación o puerto y en el Organismo de Abastecimientos, que le extenderán las correspondientes diligencias del dorso, y devolverá el escrito que le entregó el Organismo de Abastecimientos para su inutilización por éste.

Las fechas de las diligencias serán: Las de entrega de la mercancía por la estación o puerto y la de presentación del tercer cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino.

(Continuará)